



AUTO
(02 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **LAURA MARCELA PÉREZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.021.958, al **CONCEJO MUNICIPAL DEL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, avalada por el Partido Político **CENTRO DEMOCRÁTICO**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-036623**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación el día 19 de septiembre del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-036623**, el señor **WILTMAN HERNANDO ZULUAGA ALZATE**, solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidata al **CONCEJO MUNICIPAL DEL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, LAURA MARCELA PÉREZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.021.958, avalada por el Partido Político **CENTRO DEMOCRÁTICO**. Lo anterior, por cuanto la candidata se encuentra presuntamente incurso en causal de inhabilidad por haber sido **SUBSECRETARIA DE DESPACHO (GOBIERNO)** de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(...)

Yo, WILTMAN HERNANDO ZULUAGA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 70.903.515, y Tarjeta Profesional número 233.957 del C.S.J., en mi calidad de ciudadano colombiano, teniendo en cuenta la competencia que le asiste al Consejo Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo no.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-036623.**

01 de 2009, que dispuso como función del Consejo Nacional Electoral “Decidir la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular”, por medio del presente escrito elevo ante esta Honorable Corporación la siguiente: SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN 1) REVOCAR LA INSCRIPCIÓN ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la candidata LAURA MARCELA PEREZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.021.958, al CONCEJO MUNICIPAL DE EL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, avalada por el Partido Político CENTRO DEMOCRÁTICO, para los comicios territoriales que se llevarán a cabo el próximo 29 de octubre de 2023, por incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, modificatorio del artículo 43 de la Ley 136 de 1994. “ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito (...).”

2) Consecuencia de la anterior, REVOCAR LA INSCRIPCIÓN ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la LISTA AL CONCEJO MUNICIPAL DE EL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, del Partido Político CENTRO DEMOCRÁTICO, por incurrir en violación al inciso 1º del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

HECHOS:

A) La ciudadana LAURA MARCELA PEREZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.021.958, durante los doce (12) meses anteriores a su inscripción como candidata al Concejo Municipal, se encontraba vinculada como funcionaria pública en la Alcaldía Municipal de El Santuario, Antioquia, en calidad de SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, tomando posesión del cargo el día 12 de julio de 2022 a través del Decreto No. 086 del mismo año y como se consigna el Acta de Posesión No. 23 de 2022.

B) Adicionalmente, su renuncia al cargo como SUBSECRETARIA DE GOBIERNO de El Santuario - Antioquia, fue aceptada el día 30 de noviembre de 2022 a través del Decreto No. 139 de 2022, suscrito por el Alcalde Municipal, Juan David Zuluaga.

C) Asimismo, existe suficiente evidencia para probar que la ciudadana LAURA MARCELA PEREZ ZULUAGA, en el ejercicio de sus funciones como SUBSECRETARIA DE GOBIERNO de El Santuario - Antioquia, suscribió diferentes actos administrativos durante los meses de noviembre y diciembre del año 2022, los cuales se aportan a la presente solicitud.

D) Posteriormente, encontrándose inhabilitada para presentarse como aspirante en las elecciones territoriales del año 2023, por no haber renunciado a su cargo como empleada pública antes del 29 de octubre de 2022, la ciudadana LAURA MARCELA PEREZ ZULUAGA procedió a inscribirse como candidata al CONCEJO MUNICIPAL DE EL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por el Partido Político CENTRO DEMOCRÁTICO ocupando el renglón #6 de la lista, como se evidencia en el formulario E-8 CO de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR la inscripción de la candidatura al CONCEJO MUNICIPAL DE EL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de la ciudadana LAURA MARCELA PEREZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.021.958, por no cumplir con las CALIDADES y REQUISITOS exigidos por la ley, al estar incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, modificatorio del artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

(...).”

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-036623**.

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día 26 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-036623**.

1.3 El día 27 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de la ciudadana **LAURA MARCELA PÉREZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.021.958, al **CONCEJO MUNICIPAL DEL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, avalada por el Partido Político **CENTRO DEMOCRÁTICO**, mediante radicado No. **E6CON012560000011001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.4 Mediante Formulario **E8CON012560000011001** se aceptó de forma definitiva la inscripción de la lista al **CONCEJO MUNICIPAL DEL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** donde se encuentra la señora **LAURA MARCELA PÉREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.021.958.

1.5 Que, con ocasión de la elección de la nueva Mesa Directiva, este asunto lo asumió el Honorable Magistrado Alfonso Campo Martínez, Presidente del Consejo Nacional Electoral a partir del 28 de septiembre de 2023.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que possibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-036623.**

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)".

2.1.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-036623**.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)”.

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

2.2. Ley 617 del 2000.

El numeral 2 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 dispone que

“ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito”.

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria directa se allegaron los siguientes elementos probatorios:

3.1. Decreto N° 86 del 12 de julio de 2022, por medio del cual se hace el nombramiento en cargo de libre nombramiento y remoción, como Subsecretaria de Despacho (Gobierno) a la señora **LAURA MARCELA PÉREZ ZULUAGA** en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTUIARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

3.2. Acta N° 23 del 12 de julio de 2022, mediante la cual se posesiona la señora **LAURA MARCELA PÉREZ ZULUAGA** como Subsecretaria de Despacho (Gobierno) de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTUIARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

3.3. Decreto N° 139 del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual se acepta la renuncia de la señora **LAURA MARCELA PÉREZ ZULUAGA** como Subsecretaria de Despacho

(Gobierno) de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

3.4. Formulario **E8CON012560000011001**, mediante el cual se aceptó de forma definitiva la inscripción de la lista al **CONCEJO MUNICIPAL DEL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

En cuanto a la causal de inhabilidad consagrada el numeral segundo del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, mediante Concepto 084331 del 2022 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública explicó que:

“De acuerdo con el Artículo citado, para que se configure la inhabilidad para aspirar al cargo de alcalde, deberá verificarse la existencia de los siguientes presupuestos:

- 1. Que haya laborado como **empleado público**.*
- 2. Que como empleado haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política, administrativa o militar **en el respectivo municipio**.*
- 3. Dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de elección.*
- 4. O que como empleado público (nacional, departamental o municipal), haya intervenido como ordenador del gasto en ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse en el municipio”¹*

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **WILTMAN HERNANDO ZULUAGA ALZATE** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=185986>

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-036623**.

conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidata al **CONCEJO MUNICIPAL DEL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, LAURA MARCELA PÉREZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.021.958, avalada por el Partido Político **CENTRO DEMOCRÁTICO**. Lo anterior, al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, al haber sido **SUBSECRETARIA DE DESPACHO (GOBIERNO)** de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **LAURA MARCELA PÉREZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.021.958, al **CONCEJO MUNICIPAL DEL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, avalada por el Partido Político **CENTRO DEMOCRÁTICO**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-036623**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la investigada y al Partido Político **CENTRO DEMOCRÁTICO** el término de un (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la inhabilidad contenida en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso la señora **LAURA MARCELA PÉREZ ZULUAGA**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER las pruebas solicitadas y **DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de la ciudadana **LAURA MARCELA PÉREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.021.958, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-036623**.

b) **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, remita a este despacho:

1. Copia de el (los) Decreto (s) por medio del cual se nombró a la ciudadana **LAURA MARCELA PÉREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.021.958 como **SUBSECRETARIA DE DESPACHO (GOBIERNO)**, así como el **Manual de Funciones de este cargo**.
2. Copia del (Las) Acta (s) de Posesión de la misma.
3. Copia de la (s) Carta (s) de Renuncia.
4. Copia de la (s) Aceptación de la Renuncia.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **WILTMAN HERNANDO ZULUAGA ALZATE**, a los correos electrónicos: **wiltmanzuluaga69@hotmail.com** y **harnandozuluaga69@gmail.com**
- b) Al Ministerio Público a través de los correos electrónicos: **notificaciones.cne@procuraduria.gov.co**, **rbustos@procuraduria.gov.co**, **phiguera@procuraduria.gov.co**, **pihima@hotmail.com** y **rbustosbrasbi1@yahoo.com**.
- c) Al Partido Político **CENTRO DEMOCRÁTICO**, al correo electrónico **notificacionescne@centrodemocratico.com**
- d) A la candidata,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
LAURA MARCELA PÉREZ ZULUAGA	lauraperezzuluaga@gmail.com²

² Correo electrónico tomado de la página de Inscripción de Candidatos dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-036623**.

e) A la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL SANTUARIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al correo electrónico notificacionesjudiciales@elsantuario-antioquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-036623**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó: Roberto Jose Rodríguez Carrera – Asesor 

Proyectó: Gabriela Alejandra Viloria Maury – Profesional Universitario 

Radicado: CNE-E-DG-2023-036623